

INE/CG2041/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR DATO PROTEGIDO, EN CONTRA DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Consejerías Denunciadas	Las consejeras y los consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche: Lirio Guadalupe Suárez Amendola, Nadine Abigail Mogul Ceballos, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Denunciante/ quejoso	Dato protegido
IEEC	Instituto Electoral del Estado de Campeche

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLÉ	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de Remociones	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEC	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DESIGNACIÓN. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG431/2017, el Consejo General de este INE, designó a la maestra Fátima Gisselle Meunier Rosas, así como a los maestros Juan Carlos Mena Zapata y Abner Ronces Mex, como consejerías electorales del IEEC, para el periodo de siete años comprendido entre el uno de octubre de dos mil diecisiete y el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, a través del acuerdo INE/CG194/2020, de veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el nombramiento de la maestra Clara Concepción Castro Gómez, como consejera electoral del IEEC, para el periodo que comprende del veinticuatro de agosto de dos mil veinte al veintitrés de agosto de dos mil veintisiete.

Finalmente, el treinta de septiembre de dos ml veinte, este órgano colegiado mediante acuerdo INE/CG293/2020, designó a la Maestra Nadine Abigail Moguel Ceballos y al maestro Danny Alberto Góngora Moo para ocupar el cargo de consejerías electorales del IEEC, para un periodo de siete años, comprendido del uno de octubre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

II. DENUNCIA.¹ El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la UTCE el escrito de denuncia, suscrito por el denunciante, a través del cual interpone denuncia en contra de las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por violaciones graves a los principios de certeza y legalidad en las actuaciones y omisiones que cometidas por el IEEC, de conformidad con los artículos 8, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) 6, 8, 18 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 inciso a), b) y g); 37, numeral 1 fracción 11 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

¹ Visible a fojas 2 a 19 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

Lo anterior, al señalar que las Consejeras y los Consejeros denunciados realizaron hechos e irregularidades que ocasionaron la falta de certeza, legalidad e imparcialidad de las acciones, conductas y decisiones del Consejo General del IEEC que ponen en riesgo el proceso electoral en la entidad federativa y en ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, se tiene que, de lo expresado en su escrito inicial, se colige que los hechos que les causan agravio son:

- a) *“Los actos ilegales que han cometido los integrantes del Consejo General y la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas al no acatar los Reglamentos y los Lineamientos para el procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos, cometiendo violaciones graves a la legalidad; en específico para la constitución de las organizaciones ciudadanas “Espacio Democrático de Campeche” A.C. y “Movimiento Laborista Campeche” A.C., como partidos locales.”*
- b) *“La omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral respecto de la actuación de los Consejos Distritales, toda vez que, de acuerdo al quejoso, los resultados distritales de la elección para gobernador del Estado ameritaban un recuento total de las casillas, por la diferencia menor o igual al 1%.”*
- c) *“El Consejo General del IEEC incumplió el mandato de la reforma constitucional, en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, para determinar la cuantía de las obligaciones y cualquier supuesto previsto en leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como cualquier disposición emanada de alguna de ellas, se deben entender referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*
- d) *“Existen disputas entre consejeras y consejeros electorales del referido IEEC, por intereses individuales y por no advertir que dicho órgano genera una deuda por ejercicios anteriores, que de acuerdo a la información proporcionada por el quejoso ronda en 112 millones de pesos”.*
- e) *“El conflicto de interés por parte de Fátima Gisselle Meunier Rosas, actual Consejera a partir de 2017, y anteriormente fungía como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en el año 2014 y al ser integrante de la Junta General Ejecutiva favoreció al C. Gaspar Gustavo Torres Barrera al renovar contratos y promoverlo en reiteradas ocasiones. Y*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

de acuerdo al dicho del quejoso, Torres Barrera es padre de su menor hija Sofia Torres Meunier”.

- f) *“El conflicto de intereses y que con ello compromete la certeza e imparcialidad de las elecciones el consejero Abner Ronces Mex, dado que desde 2017 y quien, a inicios del año 2018, fue beneficiario de una beca internacional que promueve la Coordinación de Cooperación Internacional de la Secretaría de Planeación de la Administración del entonces Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas y hoy Presidente del CEN del PRI”.*

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN². Mediante proveído de seis de octubre de dos mil veintitrés, se registró el expediente con la clave **UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023**; asimismo se reservó sobre la admisión y el emplazamiento.

De igual forma, la UTCE determinó no dar cauce legal alguno a la solicitud de asunción del proceso electoral estatal realizada por el quejoso al no reunir los requisitos de procedibilidad que se establecen en los artículos 120 y 121 de la LGIPE.

Asimismo, se formuló requerimiento de información al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

ACUERDO DE 6 DE OCTUBRE DE 2023 ³		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
TEEC	1. Respecto la sentencia TEEC-RAP/09/2023 : a) Proporcione copia certificada de la resolución recaída al expediente TEEC-RAP/09/2023 . b) Informe si a la fecha en que se atiende el presente requerimiento la sentencia referida ha causado estado; siendo que, de resultar esto negativo, informe los datos del medio de	Oficio INE/JL-CAMP/VS/534/2023, mediante el cual el vocal secretario de la Junta Local del INE en Campeche remite el oficio TEEC/SGA/731-2023, suscrito por la secretaria general de acuerdos por

² Visible a fojas 22 a 41 del expediente.

³ Idem.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

ACUERDO DE 6 DE OCTUBRE DE 2023³		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>impugnación instaurado en contra de dicha sentencia en el expediente TEEC-RAP/09/2023.</p> <p>c) De ser el caso, proporcione copia certificada de la resolución que se haya dictado para dar cumplimiento al medio de impugnación que resolvió de manera definitiva el expediente TEEC-RAP/09/2023.</p> <p>2. Respecto la sentencia TEEC-RAP/17/2023:</p> <p>a) Proporcione copia certificada de la resolución recaída al expediente TEEC-RAP/17/2023.</p> <p>b) Informe si a la fecha en que se atiende el presente requerimiento la sentencia referida ha causado estado; siendo que, de resultar esto negativo, informe los datos del medio de impugnación instaurado en contra de dicha sentencia en el expediente TEEC-RAP/17/2023.</p> <p>c) De ser el caso, proporcione copia certificada de la resolución que se haya dictado para dar cumplimiento al medio de impugnación que resolvió de manera definitiva el expediente TEEC-RAP/17/2023.</p> <p>3. Respecto la sentencia TEEC-RAP/02/2023:</p> <p>a) Proporcione copia certificada de la resolución recaída al expediente TEEC-RAP/02/2023.</p> <p>b) Informe si a la fecha en que se atiende el presente requerimiento la sentencia referida ha causado estado; siendo que, de resultar esto negativo, informe los datos del medio de impugnación instaurado en contra de dicha sentencia en el expediente TEEC-RAP/02/2023.</p> <p>c) De ser el caso, proporcione copia certificada de la resolución que se haya dictado para dar cumplimiento al medio de impugnación que resolvió de manera definitiva el expediente TEEC-RAP/02/2023.</p> <p>4. Respecto la sentencia TEEC/JE/1/2022:</p>	<p>ministerio de ley del TEEC y sus anexos.⁴</p> <p>Con el que da respuesta al requerimiento que se le formuló.</p>

⁴ Visible a fojas 185 a 186, anexos visibles en legajos con folios del 187 a 331 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

ACUERDO DE 6 DE OCTUBRE DE 2023³		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>a) Proporcione copia certificada de la resolución recaída al expediente TEEC/JE/1/2022.</p> <p>b) Informe si a la fecha en que se atiende el presente requerimiento la sentencia referida ha causado estado; siendo que, de resultar esto negativo, informe los datos del medio de impugnación instaurado en contra de dicha sentencia en el expediente TEEC/JE/1/2022.</p> <p>c) De ser el caso, proporcione copia certificada de la resolución que se haya dictado para dar cumplimiento al medio de impugnación que resolvió de manera definitiva el expediente TEEC/JE/1/2022.</p> <p>5. Respecto la sentencia TEEC/JE/19/2022:</p> <p>a) Proporcione copia certificada de la resolución recaída al expediente TEEC/JE/19/2022.</p> <p>b) Informe si a la fecha en que se atiende el presente requerimiento la sentencia referida ha causado estado; siendo que, de resultar esto negativo, informe los datos del medio de impugnación instaurado en contra de dicha sentencia en el expediente TEEC/JE/19/2022.</p> <p>c) De ser el caso, proporcione copia certificada de la resolución que se haya dictado para dar cumplimiento al medio de impugnación que resolvió de manera definitiva el expediente TEEC/JE/19/2022.</p> <p>6. Respecto la sentencia TEEC/JE/6/2023:</p> <p>a) Proporcione copia certificada de la resolución recaída al expediente TEEC/JE/6/2023.</p> <p>b) Informe si a la fecha en que se atiende el presente requerimiento la sentencia referida ha causado estado; siendo que, de resultar esto negativo, informe los datos del medio de impugnación instaurado en contra de dicha sentencia en el expediente TEEC/JE/6/2023.</p> <p>De ser el caso, proporcione copia certificada de la resolución que se haya dictado para dar</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

ACUERDO DE 6 DE OCTUBRE DE 2023 ³		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	cumplimiento al medio de impugnación que resolvió de manera definitiva el expediente TEEC/JE/6/2022.	

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, la UTCE realizó diversos requerimientos de información, que se describen en las tablas que se insertan:

ACUERDO DE 12 DE OCTUBRE DE 2023 ⁵		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE	<p>En atención a lo establecido en el artículo 51, inciso v), de la LGIPE, gírese atenta comunicación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que, a la brevedad posible, y en apoyo a las labores de esta UTCE, instruya a personal de la oficialía electoral a su cargo y mediante la instrumentación de un acta circunstanciada de los contenidos de las siguientes ligas y/o sitios web:</p> <ol style="list-style-type: none"> https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-fOSGKOT-GK1C&mibextid=qC1qEa&ref=watch_permalink&v=362520292766958 (a partir de 1:08:20) https://www.porestto.net/campeche/2022/8/27/consejo-del-instituto-electoral-de-campeche-aprueba-remover-de-su-cargo-su-directora-349933.html https://tribunacampeche.com/local/2023/03/01/se-agrava-fractura-en-interior-del-ieec/ https://www.porestto.net/campeche/2022/8/19/pleito-al-interior-del-ieec-pondria-en-riesgo-el-proceso-electoral-de-campeche-en-2024-348906.html https://tribunacampeche.com/local/2023/08/13/pleito-interno-en-ieec-puede-contaminar-el-proceso-electoral-2024/ https://tribunacampeche.com/local/2023/08/04/pugnas-internas-en-el-ieec-amenazan-proxima-eleccion/ https://www.porestto.net/campeche/2023/8/31/movimiento-ciudadano-pt-en-campeche-cuestionan-pugnas-internas-entre-consejeros-del-ieec-397951.html https://telemarcampeche.com/en-riesgo-el-proximo-proceso-electoral-por-pugnas-internas-en-el-ieec/ 	<p>Oficio INE/DS/2281/2023, mediante el cual la Directora del secretariado, adjunta el acta circunstanciada con fe de hechos INE/DS/OE/CIRC/442/2023⁶, en respuesta al requerimiento que se le formuló.</p>

⁵ Visible a fojas 67 a 77 del expediente.

⁶ Visible a foja 182, acta en fojas 163 a 182 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

ACUERDO DE 12 DE OCTUBRE DE 2023 ⁵		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	9. https://tribunacampeche.com/local/2023/08/08/tiene-ieec-90-dias-para-nombrar-a-funcionarios/ 10. https://www.porestonet.com/campeche/2022/8/10/campeche-presidenta-del-ieec-denuncia-consejeros-por-violencia-politica-347754.html 11. https://tribunacampeche.com/local/2022/08/02/division-en-el-ieec-provoco-su-paralisis/ 12. https://tribunacampeche.com/local/2023/03/01/los-consejeros-no-mepondran-una-camisa-de-fuerza-lirio/ 13. https://tribunacampeche.com/local/2023/03/31/batean-propuesta-del-ieec/ 14. https://tribunacampeche.com/opinion/2023/08/13/expediente-13-de-agosto-de-2023/ 15. https://tribunacampeche.com/local/2023/09/12/por-deudas-del-ieec-partidos-sin-recursos/	
Coordinación de Cooperación Internacional de la Secretaría de Planeación del Gobierno de Campeche	Se requiere a la Coordinación de Cooperación Internacional de la Secretaría de Planeación del gobierno del estado de Campeche. (SEPLAN) para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente proveído: <ol style="list-style-type: none"> a) Informe si dentro sus registros han becado y/o se encuentra becado el C. Abner Ronces Mex b) De ser afirmativo el inciso a) indique que periodo abarco la beca otorgada al C. Abner Ronces Mex. c) De ser afirmativo el inciso a) indique el nombre de la beca con que fue beneficiado el C. Abner Ronces Mex. d) De ser afirmativo el inciso a) indique en que consistió la beca otorgada al C. Abner Ronces Mex e) De ser afirmativo el inciso a) indique si recibió apoyo económico el C. Abner Ronces Mex por parte de la Coordinación de Cooperación Internacional de la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de Campeche y/o por parte de la beca internacional que le fue otorgada recibió algún tipo de apoyo, de ser afirmativa señale, la o las fechas exactas que recibió dichos apoyos. 	Razón de notificación de oficio en la que se expone la no recepción de recurso en virtud de que la dependencia cambio de nombre ⁷ .
Secretaría Ejecutiva del IEEC.	Por lo que con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3 del Reglamento de Remociones, a fin de obtener los elementos suficientes para la debida integración del presente procedimiento, requiérase a la Secretaría Ejecutiva del IEEC:	Oficio SECG/888/2023 de encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, en el que

⁷ Visible a fojas 99 a 100 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

ACUERDO DE 12 DE OCTUBRE DE 2023⁵		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>a. Proporcione copia certificada de las actas de las sesiones de trabajo de la Junta General Ejecutiva de los días:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. 10 de noviembre de 2014 ii. 19 de febrero de 2015 iii. 11 de mayo de 2015 iv. 20 de julio de 2015 v. 30 de septiembre de 2016 vi. 06 de octubre de 2020 <p>b. Informe en relación con el C. Gaspar Gustavo Torres Barrera, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. La fecha de contratación del C. Gaspar Gustavo Torres Barrera al IEEC. ii. Los puestos desempeñados del C. Gaspar Gustavo Torres Barrera desde su ingreso dentro del IEEC. iii. Las fechas de promoción del C. Gaspar Gustavo Torres Barrera dentro del IEEC. iv. El puesto que desempeña actualmente dentro del IEEC y la fecha de dicha designación del C. Gaspar Gustavo Torres Barrera. <p>Proporcione copia certificada de los oficios remitidos por parte de las consejeras y los consejeros del IEEC y/o de la Junta General Ejecutiva en relación a la designación como jefe de departamento y/o cualquier otro documento relacionado con el cargo que ocupa el C. Gaspar Gustavo Torres Barrera dentro del IEEC.</p>	<p>se anexa información en respuesta al requerimiento formulado.</p>

ACUERDO DE 18 DE OCTUBRE DE 2023⁸		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Secretaría de Modernización Administrativa	Se requiere a la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental (SEMAIG) para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente proveído:	Oficio SEMAIG/UAJ/0104/2023, mediante el cual la titular de Asuntos Jurídicos de

⁸ Visible a fojas 516 a 528 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

ACUERDO DE 18 DE OCTUBRE DE 2023⁸		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
e Innovación Gubernamental (SEMAIG)	<p>a) Informe si dentro sus registros han becado y/o se encuentra becado el C. Abner Ronces Mex</p> <p>b) De ser afirmativo el inciso a) indique que periodo abarco la beca otorgada al C. Abner Ronces Mex.</p> <p>c) De ser afirmativo el inciso a) indique el nombre de la beca con que fue beneficiado el C. Abner Ronces Mex.</p> <p>d) De ser afirmativo el inciso a) indique en que consistió la beca otorgada al C. Abner Ronces Mex</p> <p>e) De ser afirmativo el inciso a) indique si recibió apoyo económico el C. Abner Ronces Mex por parte de la Coordinación de Cooperación Internacional de la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de Campeche y/o por parte de la beca internacional que le fue otorgada recibió algún tipo de apoyo, de ser afirmativa señale, la o las fechas exactas que recibió dichos apoyos.</p>	la SEMAIG, adjunta la respuesta al requerimiento que se le formuló.

ACUERDO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023⁹		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) órgano	<p>A fin de obtener los elementos suficientes para la debida integración del presente procedimiento, requiérase a la AMEXCID para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo:</p> <p>a) Informe si dentro sus registros han becado y/o se encuentra becado el ciudadano al C. Abner Ronces Mex</p>	Oficio AMI/02210/2023, mediante el cual el Director Jurídico de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

⁹ Visible a fojas 530 a 534 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

ACUERDO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023⁹		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores	<p>b) De ser afirmativo el inciso a) indique que periodo abarca o abarcó la beca otorgada al ciudadano antes mencionado.</p> <p>c) De ser afirmativo el inciso a) indique el nombre de la beca con que fue beneficiada esta persona.</p> <p>d) De ser afirmativo el inciso a) indique en que consiste la beca que le fue otorgada al C. Abner Ronces Mex.</p> <p>e) De ser afirmativo el inciso a) si la beca otorgada al C. Abner Ronces Mex consistió en alimentación, transporte y hospedaje.</p> <p>f) De ser afirmativo el inciso e) indique la cantidad económica entregada al C. Abner Ronces Mex, para alimentación, transporte y hospedaje.</p> <p>g) De ser afirmativo el inciso anterior, señale la o las fechas exactas que recibió dichos apoyos, el C. Abner Ronces Mex.</p> <p>h) Informe como se llevó a cabo la postulación para la asignación de la beca al C. Abner Ronces Mex</p>	

ACUERDO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023¹⁰		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el	Requerimiento de información a la agencia mexicana de cooperación internacional AMEXCID, órgano desconcentrado de la secretaría de relaciones exteriores.	Oficio AMI/00036/2024, mediante el cual el Director Jurídico de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la

¹⁰ Visible a fojas 597 a 598 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

ACUERDO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023 ¹⁰		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>Desarrollo (AMEXCID) órgano desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores</p>	<p>Considerando que la respuesta emitida por el Director Jurídico de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la AMEXCID se desprende que en sus registros no existe un becario de nombre Abner Ronces Mex, resulta conveniente remitirle copia del oficio SEMAIG/UAJ/0104/2023 de fecha veintiuno de noviembre de este año, así como de la documentación adjunta al mismo, por el cual la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental (SEMAIG) del Gobierno de Estado de Campeche informó, lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“El C. Abner Ronces Mex cuenta con registro como beneficiario de una beca en gestión con la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID).</i></p> <p style="text-align: center;"><i>“El C. Abner Ronces Mex, no recibió apoyo por parte del Gobierno del Estado, ya que no es un funcionario del gobierno estatal, por parte del gobierno federal, a través de la AMEXCID, el apoyo es en especie, exclusivamente para alimentación, transporte y hospedaje”</i></p> <p>En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo 3, del Reglamento de Remociones; se le requiere a la AMEXCID, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, corrobore o rectifique la información proporcionada a través del oficio descrito en la cuenta.</p>	<p>Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las consejerías electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, 35, primer párrafo y 40, primer párrafo del Reglamento de Remociones.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA. Este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA**, en virtud de que las conductas denunciadas se refieren a la actualización de diversos supuestos normativos que estipula el artículo 40 del Reglamento de Remociones, concernientes a:

- Actos que emanan de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.
- Hechos imputados que ya han sido materia de otra queja ante este INE y existe una resolución definitiva, y
- Actualización de la figura de la prescripción de los hechos materia de la denuncia.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS**

PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.¹¹

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

EXPLICACIÓN JURÍDICA

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, las siguientes:

Artículo 102.

[...]

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

¹¹ Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2916, disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=QUEJA..PARA.DETERMINAR.SU.IMPROCEDENCIA.SE.DEBE.REALIZAR.UN.AN%c3%81LISIS.PRELIMINAR.DE.LOS.HECHOS.PARA.ADVERTIR.LA.INEXISTENCIA.DE.UNA.VIOLACI%c3%93N.EN.MATERIA.DE.PROPAGANDA.POL%c3%8dTICO-ELECTORAL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

Artículo 34.

[...]

2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

- d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracciones I, III, V y VI del Reglamento de Remociones establecen que, cuando la persona denunciada no tenga el carácter de consejería electoral, los actos imputados ya hayan sido materia de otra queja, cuando se actualice la prescripción las conductas denunciadas y cuando las conductas denunciadas emanen de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

[...]

III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

V. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las consejerías como las personas pasivas reguladas por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por inexistencia de mérito, falta de identificación de los funcionarios presuntamente responsables o se carezca de elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

CASO CONCRETO

En el caso, se denuncia a las consejerías integrantes del Consejo General del IEEC por la realización de conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, así como acciones que implican la subordinación respecto de terceros; tener notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones que deben de realizar y la presunta violación grave de las reglas,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

lineamientos, criterios y formatos emitidos por el INE. Lo anterior a partir de los siguientes:

Hechos denunciados:

- i. La presunta comisión de actos ilegales que han cometido los integrantes del Consejo General y la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas al no acatar los reglamentos y los lineamientos para el procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos, cometiendo violaciones graves a la legalidad; en específico para la constitución de las organizaciones ciudadanas “Espacio Democrático de Campeche” A.C. y “Movimiento Laborista Campeche” A.C., como partidos locales.”
- ii. La presunta omisión por parte del Consejo General del IEEC respecto de la actuación de los Consejos Distritales, toda vez que, de acuerdo al quejoso, los resultados distritales de la elección para gobernador del estado ameritaban un recuento total de las casillas, por la diferencia menor o igual al 1%.”
- iii. El presumible incumplimiento del Consejo General del IEEC al mandato de la reforma constitucional, en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, para determinar la cuantía de las obligaciones y cualquier supuesto previsto en leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como cualquier disposición emanada de alguna de ellas, se deben entender referidas a la Unidad de Medida y Actualización.
- iv. Las presuntas disputas entre las consejerías del IEEC, por intereses individuales y por no advertir que dicho órgano genera una deuda por ejercicios anteriores, que de acuerdo a la información proporcionada por el quejoso ronda en 112 millones de pesos”.
- v. El presunto conflicto de intereses por parte de Fátima Gisselle Meunier Rosas, actual Consejera a partir de 2017, y anteriormente fungía como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en el año 2014 y al ser integrante de la Junta General Ejecutiva favoreció al C. Gaspar Gustavo Torres Barrera al renovar contratos y promoverlo en reiteradas ocasiones.
- vi. El presumible conflicto de intereses del consejero Abner Ronces Mex, dado que desde 2017 y quien, a inicios del año 2018, fue beneficiario de una beca

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

internacional que promueve la Coordinación de Cooperación Internacional de la Secretaría de Planeación de la Administración del entonces Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas y hoy presidente del CEN del PRI.

Análisis jurídico.

Del contenido de los preceptos jurídicos que fundamentan el ejercicio de las atribuciones de este Consejo General, en relación con los hechos denunciados por el quejoso y concatenados con las constancias que obran en los autos del expediente al rubro citado, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se deben de remover a las consejerías denunciadas.

Atento a lo anterior corresponde a esta autoridad administrativa electoral de carácter nacional formular el estudio de la actualización de las hipótesis normativas que motivan y justifican el desechamiento de la queja que nos ocupa a partir de las consideraciones siguientes.

I. Actualización de la causal de improcedencia señalada en el artículo 40, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Remociones.

Del escrito de denuncia presentado por el quejoso se desprende que solicita la remoción de la totalidad de las consejerías que integra el Consejo General del IEEC, entre las que se incluye la entonces Consejera Presidenta, Lirio Guadalupe Suárez Amendola.

La pretensión anterior resulta improcedente en virtud de que este Consejo General resolvió mediante resolución INE/CG30/2024, de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la remoción del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche de la C. Lirio Guadalupe Suárez Amendola. Resolución que fue confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-117/2024.

Consecuente con lo anterior, resulta improcedente la solicitud de remoción respecto de la ciudadana antes citada por actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 40, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Remociones, que estipula que la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

denuncia será improcedente cuando la denunciada no tenga el carácter de Consejera Presidenta de un organismo público.

II. Actualización de la causal de improcedencia señalada en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI del Reglamento de Remociones.

De los hechos que se hacen del conocimiento de este Consejo General y que se señalan en los numerales i, ii y iii del presente apartado se desprenden las conductas que se analizan a continuación:

i. Por lo que hace a este numeral, se denuncia la presunta comisión de actos ilegales que han cometido los integrantes del Consejo General al no acatar los reglamentos y los lineamientos para el procedimiento para la constitución y registro de las organizaciones ciudadanas “Espacio Democrático de Campeche” A.C. y “Movimiento Laborista Campeche” A.C., como partidos locales. Al respecto el promovente de la queja señala que la actuación ilegal de las consejerías electorales del IEEC se comprueba con las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC) al resolver los expedientes TEEC-RAP/9/2023 Y TEEC-RAP/17/2023, mediante las cuales se revocaron las determinaciones del Consejo General del IEEC para constituir los institutos políticos locales.

Esta situación a criterio del promovente de la queja actualiza las causales de remoción contempladas en los incisos b) y g) del párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE, al presentarse una notoria negligencia en el desempeño de las funciones de las consejerías electorales y el violar de manera grave los lineamientos del INE para verificar el número de personas afiliadas a las organizaciones que buscan constituirse como partido político local.

Atento a lo anterior, para este Consejo General la pretensión del quejoso no es atendible en virtud de que para que se actualice la notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada en el desempeño de las labores encomendadas, en términos del régimen de responsabilidad administrativa aplicable al caso, debe quedar plenamente acreditado que la o el Consejero Electoral de que se trate actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la norma y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

tiene encomendadas, debiendo existir elementos directos y objetivos que evidencien que se está frente a un error inexcusable –*como sustento de esa notoria ineptitud*- o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que, conforme a la normativa electoral aplicable, tiene encomendadas a su cargo.

En efecto, como lo ha señalado la Sala Superior en el TEPJF en la sentencia **SUP-RAP-95/2017 y acumulados**, para la acreditación de la notoria ineptitud o descuido como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un error inexcusable, el cual consiste en una equivocación crasa o juicio falso, que no puede eludirse con pretexto; esto es, que no tiene disculpa.¹² Desde esa vertiente, no habrá error inexcusable cuando del análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas y el resultado que se alcance de ello, se observe que la o las conductas presuntamente irregulares obedecieron a un proceso lógico mental que sirvieron como base a la formación de la convicción psicológica de quien adoptó esas conductas.

Lo anterior resulta aplicable, *mutatis mutandis*, al presente caso al destacar que si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral local dejó sin efectos las determinaciones del OPLE, respecto a la constitución de los partidos políticos locales a los que se ha hecho referencia, también resulta cierto que la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los expedientes SX-JDC-281/2023, así como el SX-JDC-282/2023 y Acumulados, determinó revocar las sentencias dictadas por el TEEC y confirmar los acuerdos del IEEC al considerar que el tribunal local actuó de manera indebida al realizar una interpretación excesiva sobre el procedimiento que “Movimiento Laboralista Campeche A.C.” y “Espacio Democrático de Campeche, A.C.”. del anterior se desprende que las actuaciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales se ha sustentado en criterios de interpretación de normas jurídicas aplicables al caso concreto.

En la especie, contrariamente a lo aducido por el denunciante, de la lectura de los medios de prueba que obran en el expediente, se advierte que las consejerías electorales, fundaron y motivaron sus decisiones en normas y hechos que resultan, por lo menos, lógicamente válidas en la medida en que del contenido de diversas

¹² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de Apelación. Expediente: SUP-RAP-95/2017 Y ACUMULADOS. Disponible en : https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/95/SUP_2017_RAP_95-640218.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

normas se llegó a una perspectiva que concluyó, fundamentalmente en cada una de esas determinaciones, apegándose así a los principios de certeza, legalidad y objetividad que conducen la actuación de las autoridades electorales de carácter administrativo.

En lo referente a la pretensión del quejoso relativo a que las conductas denunciadas configuran la causa grave de remoción, regulada en el artículo 102, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE y su correlativo 34, párrafo 2, inciso g) del Reglamento de Remoción, consistente en la realización de actos y conductas que violan de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución, la misma resulta inaplicable, pues sustenta su dicho en un interpretación errónea y sesgada del precepto legal al circunscribir la adecuación de los hechos denunciados únicamente a la porción normativa “*violar de manera grave o reiterada los lineamientos*”, cuando el precepto jurídico hace referencia a determinados temas específicos, esto es, a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de *resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos impresión de documentos y producción de materiales electorales*; y no así, como lo quiere hacer valer el denunciante, a lineamientos para verificar el número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partidos políticos locales.

ii. En lo referente a la presunta omisión por parte del Consejo General del IEEC respecto de la actuación de los Consejos Distritales, toda vez que, de acuerdo al quejoso, los resultados distritales de la elección para gobernador del estado ameritaban un recuento total de las casillas, por la diferencia menor o igual al 1%, lo que a dicho del quejoso actualiza la causal de remoción contemplada en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, por la ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones de las consejerías electorales del OPLE de Campeche.

Al respecto se debe señalar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-128/2021 y Acumulados determinó entre otras cosas lo siguiente:

“ ...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

4. Estudio en plenitud de jurisdicción

De conformidad al artículo 553 fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁵, el Consejo respectivo debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando, entre otros supuestos, se advierta que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. En el caso, se actualiza la hipótesis legal prevista en el invocado numeral, como se justifica a continuación.

Siendo que si bien en algunos casos, en los Consejos Distritales esta situación no se actualiza, en el cómputo total de la elección esta hipótesis normativa se concretó, al contabilizarse 8,387 votos nulos, es decir, fueron más los votos nulos que la diferencia entre el primer (139,883) y el segundo lugar (133,899), que es de 5,984 votos.

Por ello, tanto el Consejo General del Instituto local como el Tribunal del Estado, al advertir esta situación, y existir solicitudes de recuento, debieron ordenar el recuento total de la votación de la elección.

Lo anterior, a efecto de brindar certeza respecto de los resultados de la elección, ante el cúmulo de inconsistencias, que afecta el principio de certeza de la elección,¹⁶ así como lo alegado respecto de los votos emitidos en boletas sin doblar, y las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo y en las actas del nuevo cómputo parcial realizado en los consejos distritales, por lo que no se cumple con el principio de certeza a que se refieren los artículos 41 y 116, de la Constitución federal y que solamente mediante un recuento podría analizarse esta situación.

Las dudas que surjan a partir de circunstancias como las señaladas, se deben despejar de manera clara y objetiva, para evitar especular sobre las razones que originaron fenómenos como el descrito y garantizar la certeza en el resultado.

Para ello, la legislación local prevé que los Consejos Distritales en el Estado de Campeche puedan realizar recuentos parciales o totales en los cómputos distritales que efectúen, de conformidad con el invocado artículo 553, fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Estas diligencias de recuento en sede distrital deberían permitir, una situación óptima, despejar cualquier incógnita que generara duda sobre el resultado de la elección y, por tanto, brindar certeza sobre ese aspecto. Sin embargo, cuando en los actos de recuento que realizan los Consejos Distritales se advierten fallas o errores importantes y sistemáticos, esa finalidad no se alcanza.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

Es un hecho no controvertido que la resolución de la Sala Superior antes señalada ordenó la depuración de irregularidades en el recuento parcial efectuado por los Consejos Distritales del Instituto local y, como consecuencia, en el resto de paquetes electorales, por lo que se instruyó el recuento total de las casillas que se instalaron en la elección cuestionada, pero contrario a lo que manifiesta el ciudadano agraviado, las determinaciones tomadas por las Consejerías Electorales denunciadas, no constituyen conductas que puedan encuadrarse dentro de lo dispuesto por el inciso b), párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE, esto es, la resolución de no haber procedido al recuento de los paquetes electorales por parte del Consejo General del OPLE de Campeche y que haya sido la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral quien lo haya determinado a partir de la interpretación y aplicación del marco jurídico conducente no puede considerarse como una conducta negligente o descuido de los consejeros denunciados, por lo que no acredita la causa grave de remoción.

En efecto, para que en su caso, pudiera llegar a establecerse que una modificación o revocación a una determinación es el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que integran la autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique, se aplica una legislación derogada, o que habiendo una legislación específica no sea invocada, se aduzcan motivos notoriamente irracionales, o no sean consideradas las constancias de autos, por ejemplo.

En la especie, contrariamente a lo aducido por el denunciante, de la lectura de la sentencia de la Sala Superior, se advierte que las Consejerías Electorales, fundaron y motivaron sus decisiones en normas y hechos que resultan, por lo menos, lógicamente válidas en la medida en que del contenido de diversas normas se llegó a una perspectiva que concluyó, fundamentalmente en cada una de esas determinaciones, apegándose así a los principios de certeza, legalidad y objetividad que conducen la actuación de las autoridades electorales de carácter administrativo.

Aunado a ello, se aprecia que el quejoso, hace depender la negligencia e ineptitud, de las Consejerías denunciadas, en los efectos y sentido de la sentencia SUP-JRC-128/2021 y Acumulados que ordena el recuento de votos, lo que, se insiste, de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

ninguna manera puede tener como consecuencia que se les impute la comisión de conductas ilícitas que ameriten su remoción. Lo anterior, implica que para la determinación que corresponda respecto a la responsabilidad que se les imputa, este organismo constitucional autónomo únicamente debe referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente e innegable descuido o negligencia.

iii. Respecto al presumible incumplimiento del Consejo General del IEEC al mandato de la reforma constitucional, en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, vinculada a la determinación de las prerrogativas a los partidos políticos, por lo que se denuncia la presunta notoria negligencia por parte de las consejerías electorales del IEEC.

Al respecto este Consejo General considera que la actuación de las consejerías electorales integrantes del Consejo General del OPLE de Campeche se encuentra apegada al marco jurídico aplicable pues el artículo 99, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche señala:

Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;

De lo anterior, es posible advertir que es la propia ley electoral local la que determina al salario mínimo como la base del cálculo del monto de las prerrogativas que se distribuyen a los partidos políticos, por lo que no puede pretender imputarse como causa grave de remoción a las consejerías electorales la aplicación de la ley. En su caso, podría, presumiblemente, tratarse de una omisión legislativa por parte del congreso local de la entidad federativa que no ha realizado la adecuación de la ley local a la reforma constitucional sobre la desindexación del salario mínimo, o en su caso de una posible antinomia entre disposiciones de índole local, situación que en su caso corresponde resolver a las autoridades jurisdiccionales competentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto respecto al análisis de las tres conductas denunciadas por el promovente del presente procedimiento, este Consejo General considera que se actualiza la hipótesis reglamentaria que señala como causal de improcedencia la señalada en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI del Reglamento de Remociones, que establece que la queja se desechará cuando las conductas denunciadas emanen de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

III. Actualización de la causal de improcedencia señalada en el artículo 40, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Remociones.

De los hechos señalados en el numeral iv se desprende la realización de conductas relacionadas con las presuntas disputas entre las consejerías del IEEC, por intereses individuales que han provocado la omisión de pago y de ministración de prerrogativas a los partidos políticos en la entidad federativa, así como la desatención en el cumplimiento de obligaciones fiscales, lo que ha llevado a la generación de una deuda por ejercicios fiscales anteriores, que de acuerdo al dicho del quejoso ronda en 112 millones de pesos.

Resulta menester para esta autoridad señalar que las conductas denunciadas ya fueron objeto de conocimiento y análisis por parte de este Consejo General al resolver los procedimientos **UT/SCG/PRCE/LGSA/OPLE/CAMP/4/2022** y **UT/SCG/PRCE/CGR/CG/9/2022 ACUMULADOS**, mediante la emisión de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

resolución **INE/CG226/2023**; misma que ha sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia definitiva en los expedientes **SUP-RAP-55/2023** y **SUP-RAP-87/2023** Acumulados.

Consecuente con lo anterior, esta autoridad electoral de carácter nacional determina que se actualiza el supuesto normativo que estipula el artículo 40, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Remociones, al tratarse de hechos imputados a las mismas personas que ocupan el cargo de las consejerías electorales en el OPLE de Campeche y que fueron materia de conocimiento de este INE, contando ya con una resolución que ha causado estado. Por lo tanto, se actualiza la causal de desechamiento por lo que resulta improcedente la solicitud de remoción respecto a estos hechos.

IV. Actualización de la causal de improcedencia señalada en el artículo 40, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Remociones.

De los hechos que se hacen del conocimiento de este Consejo General y que se señalan en los numerales v y vi del presente apartado se desprenden las conductas que se analizan a continuación:

Consejera Fátima Gisselle Meunier Rosas

Por lo que hace al numeral v el promovente señala la presunta actualización de conductas que acreditan la independencia e imparcialidad de la función electoral por parte de la consejera Fátima Gisselle Meunier Rosas, quien anteriormente fungía como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en el año 2014 y al ser integrante de la Junta General Ejecutiva favoreció al C. Gaspar Gustavo Torres Barrera, con quien aparentemente mantiene una relación sentimental, al renovar contratos y promoverlo en reiteradas ocasiones, pretendiendo acreditar sus dichos con actas de diecinueve de febrero, once de mayo y veinte de julio, todas del dos mil quince y del seis de octubre de dos mil veinte.

Al respecto, este órgano colegiado considera que respecto a la pretensión que se busca acreditar con las actas del año dos mil quince, no es posible atribuirle alguna causal grave de remoción a la denunciada, pues los actos de los que se duele la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

parte quejosa y con los que pretende acreditar la presunta infracción denunciada se realizaron cuando ella aún no ostentaba la calidad de consejera electoral.

Aunado a lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Remociones estipula que el ejercicio de la acción respecto de los hechos objeto del procedimiento de remoción de consejerías electorales de los OPLE prescribe en un plazo de cinco años, que se computarán a partir de la fecha en que ocurren las conductas presuntamente irregulares, situación que se actualiza en el presente caso respecto a los sucesos ocurridos en el año dos mil quince.

Asimismo, por lo que hace, al hecho atribuible a la consejera electoral denunciada, relacionado con el acta de seis de octubre de dos mil veinte, resulta fundamental señalar que no es un acto atribuible a ella, pues la documental que obra en los autos de la presente investigación corresponden a una sesión de la Junta General Ejecutiva del IEEC, órgano de trabajo del cual no forma parte la denunciada.

En virtud de todo lo anterior, para este Consejo General, no se acredita alguna de las causas graves de remoción que señala el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.

Consejero Abner Ronces Mex

Ahora bien, respecto al hecho contenido en el numeral vi señalado en los párrafos que anteceden, consistente en la presunta acreditación de conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral derivado del presumible conflicto de intereses del consejero Abner Ronces Mex, dado que a inicios del año 2018, fue beneficiario de una beca internacional que promueve la Coordinación de Cooperación Internacional de la Secretaría de Planeación de la Administración del entonces Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas, resulta pertinente señalar las consideraciones que se exponen en los siguientes párrafos.

En primer lugar resulta importante señalar que del caudal probatorio que obra en el expediente al rubro señalado, la beca en especie fue otorgada al consejero electoral denunciado por la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) de la Secretaría de Relaciones Exteriores, esto es, una dependencia del gobierno federal fue quien gestionó la beca y no el gobierno de la entidad federativa estatal de Campeche, como lo denuncia el quejoso en el escrito que origina la presente causa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

Asimismo, en consonancia con lo que antecede, de las constancias que obran en las actuaciones el presente procedimiento se desprende que los hechos denunciados ocurrieron en el periodo comprendido entre el ocho y el diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, haciéndose del conocimiento de este instituto hasta el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, es decir posterior al plazo de prescripción que señala el Reglamento de Remociones.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, respecto a las conductas denunciadas en los numerales v y vi de apartado de hechos, resulta aplicable la causal de improcedencia estipulada en el artículo 40, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Remociones, por la actualización de la figura de la prescripción de los actos materia de la queja, lo que da como resultado el que se deseche la denuncia respecto a los hechos señalados en el presente apartado.

De lo anteriormente fundado y motivado, este Consejo General considera que las faltas que se atribuyen a las consejerías denunciadas del IEEC resultan inexistentes y, consecuentemente, se tenga por actualizada las causales de improcedencia analizada.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que las conductas atribuidas a las Consejerías denunciadas del Instituto Electoral del Estado de Campeche no actualizan alguna de las causas graves de remoción contenidas en los numerales 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remociones; razón por la cual se actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones I, II V y VI, del citado reglamento, y consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. La presente resolución **personalmente** a la persona denunciante y por estrados a las demás personas interesadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.